000103/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ***"S., B. M. y otro c/ Provincia del Chubut y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)",*** *Expte. N° 103/2010 venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 89/06).*

I.- Que a fs. 1138/1152 la parte co demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 38/2010 de fs. 1.111/1.125 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.). Efectúa reserva del caso federal.

*II.- Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, la codemandada presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior en calle R. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, acompaña a fs. 1136 el comprobante de pago y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.*

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N° 3870/2010 STJCh), siguiendo

el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, puede observarse que no cumplimenta satisfactoriamente lo dispuesto en el art. 2 del referido Reglamento, en cuanto al contenido de la carátula, omitiendo indicar los Juzgados que han intervenido en autos con anterioridad a este tribunal.

En cuanto al recurso interpuesto por la recurrente, sostiene que el fallo es arbitrario por cuanto aplica erróneamente los preceptos legales. Precisa como agravios que en el fallo en crisis se ha omitido el tratamiento del planteo referido al encuadre del caso de autos en el presupuesto del art. 1113 del CC, no teniendo culpa su parte en el hecho generador del daño, siendo ésta responsabilidad de la demandada Provincia del Chubut. El decisorio le causa agravio en cuanto sostiene que es inconsistente y adolece de arbitrariedad sobreviniente, por cuanto efectúa una valoración parcial de la prueba recolectada en autos referida a la falta de culpa en la causación de daño a la víctima de parte de la recurrente.

III.- Analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Cuerpo, no evidenciándose razones suficientes demostrativas de una desinterpretación u omisión de la normativa aplicable ni de los principios que rigen la materia, ni absurdo en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso.

Al respecto, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Es que la causal invocada por el recurrente, es de aplicación excepcional y restringida, está reservada para supuestos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la C.N. (STCh Expte. Nro. 12.049/89 y 13.355/91 entre muchos otros).

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. D. R. D. T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Así, no existiendo una refutación concreta, circunstanciada de los fundamentos del decisorio en crisis mediante una demostración razonada de cada uno de los motivos que agravian al impugnante, no se satisfacen los recaudos mínimos de admisibilidad por la causal invocada.

*Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,*

RESUELVE:

***1°).-** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada a fs. 1.138/1.152, contra la sentencia definitiva obrante a fs. 1.111/1.125*

***2°).-** Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 1.152 vta.*

***3°).-** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)*

***4°).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.*

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

.